

Al Despacho de la señora Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora dos títulos judiciales a favor del señor José Vicente Tocora, cuyos números son, 4312200000-35816, por el valor de \$1.000.000 de fecha 19 de diciembre de 2022, Igualmente se pone en conocimiento que el actor, autoriza a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA para que reciba el título referenciado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO 1994-04302
DEMANDANTE: JOSE VICENTE TOCORA
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer ENTREGA a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir los títulos judiciales No. 4312200000-35816, de fecha 19 de diciembre de 2022 por valor de \$1.000.000. M/cte.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

CUMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc13713b2dcd931732aedd9ce65d967a6fb0e15da163373e9f581a5dc2cd39b**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Hoy 19 de enero de 2023, pasa al despacho el presente proceso, con memorial obrante a documento 13 sin resolver e informando que para el proceso existe el título No. 431220000030998 por valor de \$505.692,37. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Laboral del Circuito de
Girardot

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ANDREA ARAGON NIETO
DEMANDADO: OMAR OSWALDO DORADO GARCIA
RADICACION: 25307-31-05-001-2015-00169-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la usuaria y el informe secretarial en el cual se informa la existencia de un título por el valor de \$505.692,37, y revisado el proceso que en auto de fecha 21 de abril de 2022, concretó el saldo pendiente a pagar que asciende a \$522.795,19, se procede a ordenar la entrega del título No. 431220000030998 por el valor de \$505.692,37, a la señora MONICA ANDREA ARAGON NIETO identificada con la C.C. No. 39.583.959.

Por secretaría elabórese los títulos e infórmese a la demandante, una vez sean autorizados.

Para conocimiento de las partes queda pendiente por pagar el saldo de \$17.102,82.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac544ea9fe05f6a76846bffb596fb247dee1a1474a880703904d5e021d2f2**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO SANCHEZ OLIVERA
DEMANDADO: FELIPE CASTRO ZABALA
DICACION: 25307-31-05-001-2015-00206-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 18 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectivos.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956aa5a1d3555e80adb93364ed54c53bd65c65c00279167be6c64a40334ce3d**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GREGORY MEDINA HERNANDEZ, FRANCY VERGAÑO
ALDABAN Y MARTHA ISABEL LATORRE TRONCOSO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACION: 25307-31-05-001-2016-00075-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

Así mismo a documento 28 del expediente electrónico, obra memorial poder otorgado por parte de Par Caprecom Liquidado a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo.

De otra parte, a documento 29, se visualiza la renuncia al poder que hace el abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, conferido por Par Caprecom Liquidado.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 25 del expediente electrónico.
2. ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el Par Caprecom Liquidado al Dr. Camilo Andrés Bernal Bermeo, conforme a lo solicitado.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con la C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No.212.712 del C. S. de la J. como apoderada del Par Caprecom Liquidado de conformidad al poder otorgado.
4. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectivos.
5. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f3c04350d2767ff099468a4b3217a5ca0ad57c3983a7b962753a44953d77c**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR MORENO HERRERA
DEMANDADO: ORLANDO BOADA.
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00155-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 33 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c830425c29be9a2db0c9b6db3db1e29e935ceccd77a0184d8b291232b0806c8**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZULUAGA OCHOA
DEMANDADO: HUMBERTO SUAREZ MOTTA
DICACION: 25307-31-05-001-2018-00014-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 26 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectivos.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a93ce0178d8b040211d8e74ae7e9c967a16d55fcec54fe2545774383f2cb3b**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
DEMANDADO: JULIETH ALICIA RAMÍREZ VARÓN
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00040-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver lo solicitado por la parte ejecutante a documento 07 del expediente electrónico, sobre la entrega de los títulos existentes a favor del proceso, teniendo en cuenta el documento 8 e informe secretarial (doc. 9), y como quiera que NO existen títulos a favor de la parte actora, en consecuencia, no es posible ordenar dicha entrega.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaacfae4a38bcc3c2d8eaa1fbb8ad42171c3f22ec4edb477701cfd20e9111e3**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HUMBERTO SANCHEZ

DEMANDADO: CONSTRUCYAMOS RC SAS Y EDGAR RODRIGUEZ
CASTRO

RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00113-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 64 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77019846b07ef6e89f7afa99cc752cc6515b62509fed6b1f51a0867b02a2fe2**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FRANCISCO HIDALGO MONTOYA (q.e.p.d)

DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00186-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 26 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d48ae9d12be86b27a8757b73c4990ecb6c842e669ae46f60f9b1a8c9939aa**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de enero de 2023, informando que la representante leal de la empresa demandada se encuentra incapacitada por el término comprendido del 23 al 29 de enero del año en curso, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de los corrientes. Así mismo y de manera posterior, el día de hoy se presenta escrito de desistimiento coadyuvado por el demandante. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA
C/ GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES SAS
Rad. 25307-31005-001-2018-00247-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el demandante, su apoderado y el apoderado de la parte demandada sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Según el artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, se accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues está avalado por las partes.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

No se impondrá condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda instaurada por LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA en contra del GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES SAS.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6625399169ea516108fdda35e8e0feb75f56b9183bba8607faa698477677cb97**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ JOAQUIN VALENCIA
C/ CAMILO PABÓN
Rad. 25307-3105-001-2018-00253-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento que le realizó el juzgado el 4 de marzo de 2021, es decir que la notificación la debió realizar conforme al Decreto 806 de 2020, enviando la demanda, los anexos y el auto admisorio a la parte actora; y no como la realizó como se puede observar a folio 3 del documento 05, pues remitió un aviso y no la demanda y los anexos.

Ahora, mediante memorial recibido por el correo institucional del juzgado el día 2 de noviembre de 2022, la parte demandante presenta reforma a la demanda y posteriormente el 25 de noviembre de ese año, solicita que se emplace al demandado.

El Juzgado le hace saber al apoderado que: "El Decreto 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º y 8º consagra que **"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Así mismo el art. 8º:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De manera que solo una vez se intente la notificación conforme lo consagra la Ley 2213 de 2022 y dicho esfuerzo sea infructuoso, procederá a realizarse el emplazamiento solicitado, de ser necesario, aclarándose que la demanda debe notificarse con la reforma que se presentó, cotejándose que la misma haya sido efectivamente entregada a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que se notifique la nueva demanda conforme a los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 291 del C.G.P., enviando la demanda y su reforma, los anexos, el auto admisorio y este auto, a las dos direcciones enunciadas en la demanda principal como en la reforma.

SEEGUNDO. NEGAR por improcedente el emplazamiento al demandado, hasta tanto no se cumpla con lo indicado en el anterior numeral.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128be55d3a2b94c5916d4e968885d1a10782862b0f1077c372b9760db63643e**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN DUCUARA OYOLA
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00334-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 21 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda850742499fd2a8535fc64a3ecf952d213626dfdf7a3482044d85ede48d3**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO GACHA QUIROGA
DEMANDADO: MARIA IGNACIA ESPINOSA PALMA Y CENTRAL DE
INVERSIONES J.R. LTDA.
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00404-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

A documento 52 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicitó se le autorice el pago consignado a favor de este proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 47 del expediente electrónico.
2. Analizada la solicitud del apoderado de la parte demandante (Doc.52) y teniendo en cuenta que dicho profesional tiene poder para recibir (fl 1-2), en consecuencia, se ordena la entrega al Dr. RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA identificado con C.C. No. 7.163.285 y T.P. No. 98.561 C.S.J. del título 43122000003686 por el valor de \$4.000.000.
3. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
4. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7366225ba7acd5419df604a524950bce53bb5fdbbbfc6b9177a1c06f8506646**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SAENZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00096-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 15 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea1d16bb4dcc8d298196130e2750d7f005654380129d3e84063e7e5d9db379**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURI VANNESA REYES CASTRO
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00300-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 29 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71e8ebf9fb3062ebd03dc5de1994c4256ff4ee125fd208e118b910d927e84d**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA GARCIA VIUDA DE JURADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00263-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 23 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e493ef0b1383da7b29bac6cf29f9bc56e955b31c69a2f3630149cac430fac**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato presentado por la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-06

Girardot, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, presentó el día de 19 de enero de 2023, incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, por cuanto no le han cancelado las incapacidades médicas generadas desde el 3 de octubre de 2022 al 06 de enero de 2023, y radicada ante la entidad accionada sin haber obtenido su pago.

Al revisar la acción constitucional con radicado 2021-00109, se verifica que, para lograr el cumplimiento por parte de FAMISANAR EPS, la usuaria ha tenido que presentar en 4 ocasiones incidente de desacato, logrando que hasta el mes de septiembre del 2022 se le pagaran las incapacidades pendientes hasta esa fecha.

Y ante el nuevo incumplimiento, presenta una quinta solicitud de desacato, a efectos de que FAMISANAR EPS, le cancele las incapacidades generadas del 3 de octubre de 2023 al 6 de enero de 2023.

El Despacho procede a revisar el fallo de fecha 20 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice: *"...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 y en adelante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."*

Confirmada por el Superior el 29 de junio del pasado año.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. REQUERIR a La Doctora Janeth Estela Díaz Burbano, Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR S.A.S, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días informe si dio estricto cumplimiento al fallo de fecha 20 de abril de 2021; de no haberlo hecho, proceda de inmediato a cumplir el fallo, esto es, al pago de las incapacidades ordenadas desde el 03 de octubre de 2022 al 10 de enero de

2023 y radicadas oportunamente ante esa entidad, so pena de abrirse incidente de desacato, con las consecuentes sanciones.

2. OFICIAR a la Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ, representante legal de FAMISANAR ESP o quien haga sus veces, para que requiera a la doctora Janeth Estela Díaz Burbano, Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR S.A.S, o quien haga sus veces, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales, a la fecha no ha pagado las incapacidades médicas generadas desde el 3 de octubre de 2022 al 10 de enero de 2023, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91, so pena de abrirse incidente de desacato con la consecuente imposición de sanciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f940c4804ab8c9814518fe64368e547ddc0caed1dd2bb5c80e63e1e74123e**

Documento generado en 20/01/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ SERGIO EDUARDO DÍAZ LOZADA
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-31005-001-2021-00110-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El abogado TITO ADOLFO FERRONI GUZMÁN, quien obra como apoderado judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, sustituye poder al profesional del derecho, ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ como apoderado sustituto, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Encontrándose el presente proceso para calificar la contestación de la demanda, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es hermano del padre de mis hijos y por tanto tío de los mismos, aunque estoy separada de su progenitor hace casi tres años, aunque subsiste el vínculo legal por tanto, me encuentro en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4359226432d4705d01be9e6fba7733e4fe1d6cb6fc895c5cbf32eaf488f9406**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ LIDA BRIGITH CIFUENTES SUÁREZ
C/ FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA
Rad. 25307-3105-001-2021-00169-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra la FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LIDA BRIGITH CIFUENTES SUÁREZ, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA, con base en la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario No. 2019-00481, en la que presentó las siguientes pretensiones:

"Solicito al juzgado iniciar proceso ejecutivo por cuanto la fundación la gran esperanza del señor Germán Adolfo salgar feria a la fecha no me ha pagado lo ordenado en la sentencia dentro de ordinario número de radicación 25307310500120190048100, y Solicito como medidas cautelares se embarguen las cuentas de los bancos BBVA, Bancolombia, caja social, Davivienda, banco de Bogotá, banco popular, que tenga la fundación la gran esperanza".

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 26 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas

- a) \$ 19.595 por concepto de cesantías.
- b) \$2.351,4 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) \$19.595 por concepto de primas de servicios.
- d) \$9.798 por concepto de vacaciones.
- e) \$84.094,4 por concepto de subsidio de transporte.
- f) \$82.812 por concepto de indemnización por despido
- g) \$10.000 por costas del proceso ordinario
- h) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

La parte demandada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, no dio cumplimiento al pago ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$20.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$20.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499113a9d06b1cc60974b3dcb2972b150387adc4d67ce547690d41dd14a593a**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

D/ LUIS MÉNDEZ

C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
y ENLACES TEMPORALES S. A. E. S. T.

Rad. 25307-31005-001-2021-00297-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor LUIS MÉNDEZ, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de las demandadas.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LUIS MÉNDEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" y ENLACES TEMPORALES S. A. E. S. P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" y ENLACES TEMPORALES S. A. E. S. P., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" y ENLACES TEMPORALES S. A. E. S. P., por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos para que la contesten por intermedio de apoderado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, la demanda y anexos, con certificación de recibido por parte de las demandadas.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb3fccdc1929f4370e3003f8bae5847511b1dcde57a741d3c885babfb883b0**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: FUERO SINDICAL "PERMISO PARA DESPEDIR"
DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CRISANTO RODRIGUEZ MORA.
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00326-00

Girardot, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 34 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación respectiva.
3. En firme este auto ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e737277b43662f717b6a532cd6f5a2de2ec9fc47154f68bc660e71a3c315d**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Yetnni Pinzón Guaqueta
Demandado: Gonzalo Neira Salinas
Radicación: 25307-3105-001-2022-00355-00

Girardot, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Yetnni Pinzón Guaqueta solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra Gonzalo Neira Salinas, porque no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente en la demanda laboral que indica quiere instaurar.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte

Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el sub examine, se buscó en todo caso al demandante en la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza extrema”

The image shows a screenshot of the Sisben website interface. At the top left is the Sisben logo with the text 'Sistema de Identificación de Poblaciones Beneficiarias del Programa SISBEN'. In the top right corner, there is a 'Registro válido' badge and a large blue oval containing the number 'A5'. Below these, a search bar shows 'Fecha de consulta: 02/12/2022' and 'Ficha: 2581501353260000029'. A red-bordered box on the right contains the text 'GRUPO SISBEN IV Pobreza extrema'. The main content area is divided into two sections: 'DATOS PERSONALES' and 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA'. The personal data section includes: Nombres: YETNNI, Apellidos: PINZON GUAQUETA, Tipo de documento: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 28980400, Municipio: Tocaïma, and Departamento: Cundinamarca. The administrative information section includes: Encuesta vigente: 09/07/2019, Última actualización ciudadano: 12/07/2019, and Última actualización vía registros administrativos. At the bottom, a note states: '*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente'.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a la presunta demandante Yetnni Pinzón Guaqueta, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dra. AURA KATERINE DÍAZ PÁEZ como apoderada judicial de la amparada YETNNI PINZÓN GUAQUETA, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los

treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62f2404836fb1e8d4769d21d290688066c2ca87a87112d6bf0e6b2177e98c9**

Documento generado en 20/01/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ANA ROSA NUÑEZ CASANOVA.
DEMANDADO: LA NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00369-00

Girardot, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA ROSA NÚÑEZ CANANOVA, presentó el día 11 de enero del presente año, **incidente de desacato** contra la NUEVA EPS, por cuanto no cumplió con lo ordenado en el fallo proferido el 21 de noviembre de 2022, en la cual tuteló el derecho a la salud y ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Ana Rosa Núñez Casanova, vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que: i) De forma inmediata suministre el transporte de ida y regreso para la señora Ana Rosa Núñez Casanova y un acompañante, para todas las citas médicas que sean programadas fuera de su municipio de residencia y en lo concerniente a su tratamiento médico para el diagnóstico de "artritis reumatoide seropositiva y artrosis primaria generalizada", conforme con lo expuesto y; ii) Dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia informe a la accionante acerca de las diferentes IPS con las que cuente dentro de su red de salud, concretamente en la especialidad de reumatología, para que decida en cuál de ellas continuará con su tratamiento médico..."

La anterior providencia fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, ante la impugnación presentada.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. REQUERIR al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Zonal de Bogotá Nueva EPS, o quien haga sus veces, a fin que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022 para lo cual se le concede el término de 1 día.

So pena de admitir el presente incidente e imponer posterior sanción

2. OFICIAR al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, para que requiera al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Zonal de Bogotá Nueva EPS, o quien haga sus veces, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 0369-22 y haga

las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022.

Notifíquese

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0284b15469a906872262d9b76db33bfc91a2553eb59f1b1b748b5028e4c59ed**

Documento generado en 19/01/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>